

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: REC-PP-02/2021.

RECURRENTE: C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO, EN CONTRA DE *"LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DE FECHA ONCE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, RELATIVA AL JUICIO ORAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE JOS-PP-01/2021, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL"*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE TIENE AL PROMOVENTE PRESENTANDO ANTE OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL EL DIECISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO Y POR RECIBIDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN VÍA DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN... SE TIENE AL RECURRENTE SEÑALANDO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONAS PARA TAL EFECTO... SE TIENE AL RECURRENTE SEÑALANDO EN SU ESCRITO A LOS TERCEROS INTERESADOS DENTRO DEL PRESENTE JUICIO... SE ORDENA DAR VISTA DEL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LOS TERCERO INTERESADOS... SE TURNA AL SECRETARIO DE ESTE TRIBUNAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 354 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, A REVISAR SI SE DA

CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL DIVERSO ARTÍCULO 327, DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA... SE ORDENA FORMAR EXPEDIENTE CON CLAVE REC-SP-02/2020... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS.

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA, ASÍ COMO COPIA SIMPLE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTES MENCIONADO. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 334 FRACCIÓN II Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



CUENTA. Hermosillo, Sonora, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, doy cuenta con escrito recibido en oficialía de partes de este Tribunal el día dieciséis del mes y año en curso, constante de doce fojas útiles con un anexo, suscrito por el C. Francisco Ventura Castillo. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el escrito de cuenta, suscrito por el C. Francisco Ventura Castillo, presentado ante oficialía de partes de este Tribunal el día dieciséis del mes y año que transcurren, téngase por recibido el medio de impugnación en vía de recurso de reconsideración, el cual se interpone en contra de la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, de fecha once de febrero del presente año, relativa al Juicio Oral Sancionador identificado con la clave JOS-PP-01/2021, del índice de este Órgano Jurisdiccional, documento sobre el cual se proveerá en el momento procesal oportuno.

Téngase al ciudadano Francisco Ventura Castillo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Tehuantepec número 77, colonia Centenario, de esta Ciudad, señalando como autorizados para tales efectos a la C. Liliana Bernal Zamora, asimismo, téngase al recurrente señalando en su escrito como tercero interesado al C. Jorge Freig Carrillo y/o Partido Revolucionario Institucional, manifestando que el domicilio lo tienen en calle 14 de abril número 70, entre Veracruz y Nayarit, de la colonia San Benito de esta Ciudad.

Con las documentales de cuenta, fórmese expediente con la clave **REC-PP-01/2021**, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el Libro de Gobierno en materia electoral.

Ahora bien, a fin de que se cumpla con lo establecido por los artículos 322 párrafo tercero y 334 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el sentido de que los recursos de reconsideración se desahogarán en los mismos términos que regula la ley en cita para los recursos de apelación y en virtud de que los medios de impugnación deben hacerse del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, se ordena el trámite de ley, publicando en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal el presente medio de impugnación; asimismo, se ordena darle vista del presente recurso de reconsideración al ciudadano señalado como tercero interesado en el domicilio que para tal efecto se encuentra señalado, lo anterior para que en un término de setenta y dos horas, manifieste lo que a su derecho convenga.

Proceda el Secretario General de este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a revisar si se da cumplimiento con los requisitos señalados en el diverso artículo 327 del ordenamiento legal en cita.

Notifíquese en términos de los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha diecisiete de febrero del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente REC-PP-02/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintidós de febrero de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



2021 FEB 16 PM 8:34

RECIBIDO
HERMOSILLO, SONORA

**PROMOVENTE: FRANCISCO
VENTURA CASTILLO**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SONORA**

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE
JOS-PP-01/2021 DE ONCE DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**

Asunto. Se interpone recurso de
reconsideración.

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA
PRESENTES.**

FRANCISCO VENTURA CASTILLO, por propio derecho y en mi carácter de denunciante en el expediente JOS-PP-01/2021, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Tehuantepec número 77, Colonia Centenario, Hermosillo, sonora, señalando como autorizados para tal efecto a LILIANA BERNAL ZAMORA, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, párrafo vigésimo quinto, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 322, párrafos

RECIBI ORIGINAL DE RECURSO DE RECONSIDERACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE JOS-PP-01/2021, SIGNADO POR EL C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO, CONSTANTE DE 12 FOJAS CON LOS SIGUIENTES ANEXOS.

1.- COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR DE EL C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO, CONSTANTE DE 01 FOJAS.



ROMAN MORUA
OFICIAL DE PARTES

primero, fracción I, y párrafo IX, 323 a 327, 329, fracción I, 334, 335, 352 a 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, artículo 3, 25, 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer en tiempo y forma **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra de la **SENTENCIA DEL EXPEDIENTE JOS-PP-01/2021 DE ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Se estima que el recurso se interpone de manera oportuna, como se aprecia a continuación:

ENERO DE 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
8	9	10	11 Notificación de la sentencia	12 Plazo	13 Plazo	14 Plazo
15 Plazo	16 Término	17	18	19	20	21

Por lo que se estima satisfecho el requisito de oportunidad del recurso. A continuación, procedo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativo a los requisitos de los medios de impugnación, en la forma siguiente:



I. NOMBRE DEL ACTOR: Ha quedado satisfecho.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:
Calle Tehuantepec número 77, Colonia Centenario, Hermosillo, sonora

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: Para tal efecto, adjunto copia de mi credencial de elector (anexo 1)

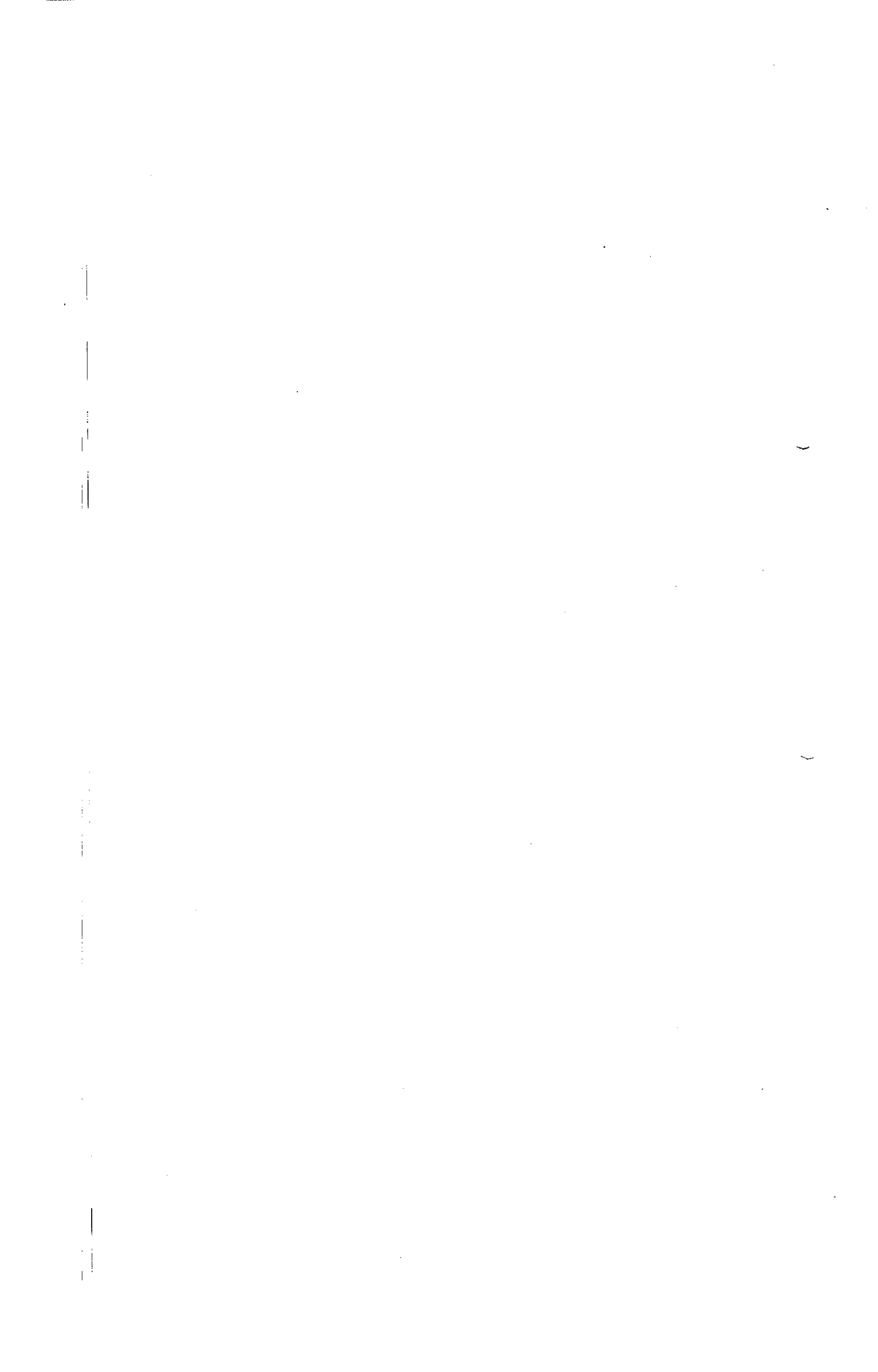
IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Sentencia del expediente JOS-PP-01/2021 de once de febrero de dos mil veintiuno.

V. SEÑALAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora

VI. HACER MENCIÓN DEL NOMBRE Y DOMICILIO DE QUIEN, A JUICIO DEL PROMOVENTE, SEA EL TERCERO INTERESADO. El tercero interesado a juicio del promovente es JORGE FREIG CARRILLO Y/O el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL con domicilio en Calle 14 de abril número 70, entre Veracruz y Nayarit, de la colonia San Benito, Hermosillo, Sonora

VII. MENCIONAR DE MANERA SUCINTA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

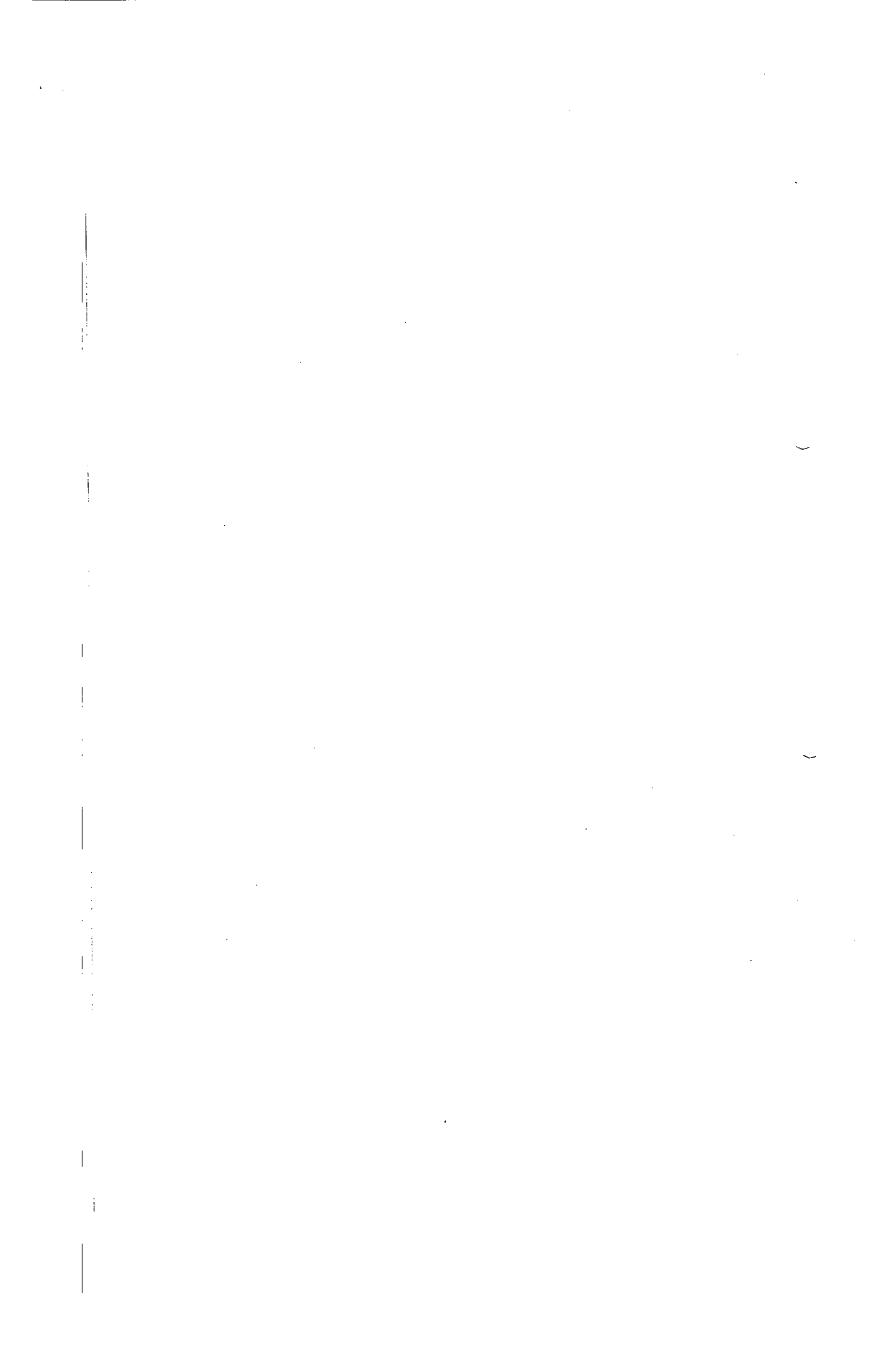
HECHOS



1. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte presenté denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o Jorge Freig Carrillo por la comisión de conductas transgresoras de la normatividad electoral.
2. Mediante el auto de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana admitió la denuncia bajo el número de expediente IEE/JOS-18/2020. En el mismo acto se declaró improcedente la admisión de la imputación de promoción personalizada señalada en la denuncia donde se señala que los denunciados no tienen el carácter de servidores públicos.
3. Mediante auto de trece de enero del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que continuara la tramitación correspondiente, por lo que el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-PP-01/2021 y turnarlo al Magistrado Leopoldo Gonzales Allard, titular de la Primera Ponencia.
4. El once de febrero de dos mil veintiuno se dictó la sentencia del expediente citado al rubro en donde **se declara la inexistencia** de las infracciones denunciadas en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o Jorge Freig Carrillo.

Dicha sentencia es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación, tal y como se esclarece más adelante.

PROCEDENCIA



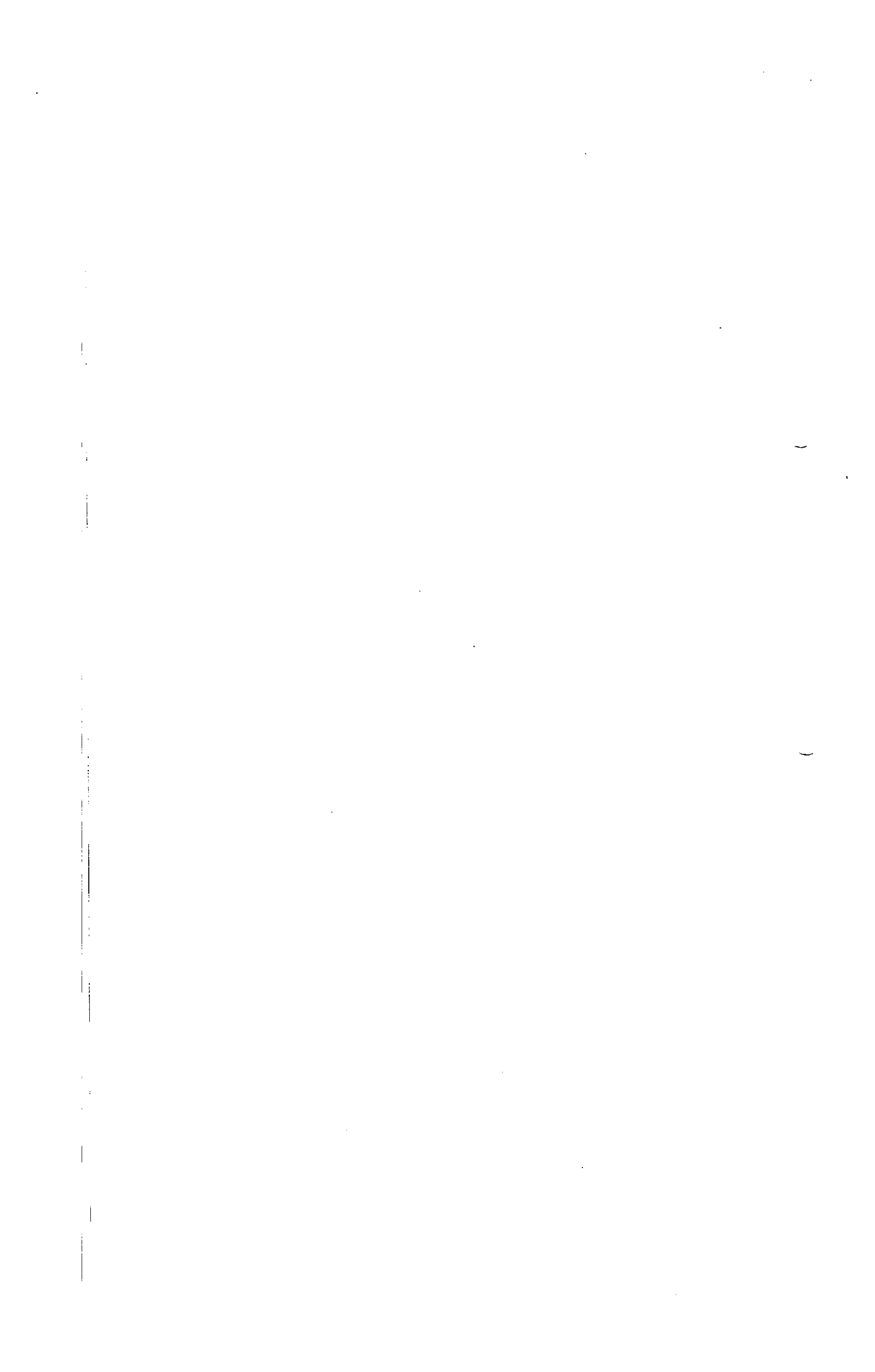
Este recurso es procedente en virtud de lo establecido en el artículo 322 párrafo IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Sonora, estando dentro del término establecido por el artículo 325 y 326 de la ley en referencia.

AGRAVIOS:

Primero. Incorrecta valoración a la luz de principios del derecho penal. En el considerando CUARTO de la resolución que se impugna se hace referencia a principios de derecho penal que habrán de ser satisfechos previo a la imposición de una sanción; en este contexto el derecho electoral si bien tiene la posibilidad de imponer sanciones positivas o negativas como es la característica de las normas jurídicas, no le corresponde al *ius puniendi* que ejerce en la aplicación de las normas del derecho penal, por lo que la aplicación de los principios de *nulla poena sine lege*, en el caso específico resultan excesivos.

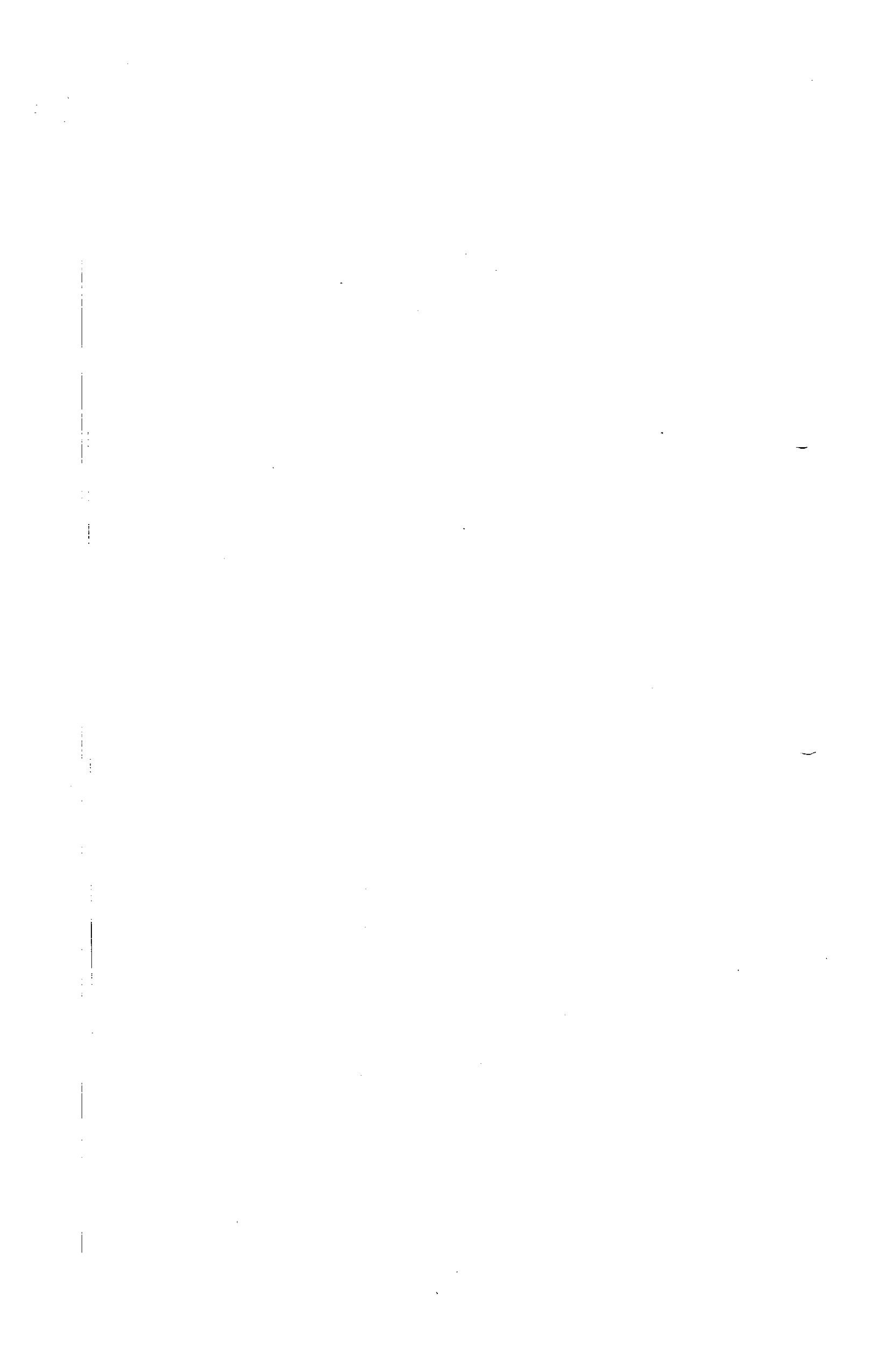
Si bien la naturaleza del procedimiento planteado responde a la aplicación de una sanción y los elementos de tipicidad, previamente establecidos por el legislador, no se puede entender de una forma restrictiva tratándose de los elementos que integran la conducta en la función electoral en las sanciones que aquella señala, sino de forma extensiva en aras de resguardar el correcto cumplimiento y de acuerdo con el contexto de la jornada electoral que se tiene en puerta.

En la aplicación de los principios del derecho penal a la causa presentada, el juzgador debería estar en búsqueda del nexo causal entre la situación fáctica y el resultado final esto es, si las conductas desplegadas por Jorge Freig y el PRI Nogales tenían como finalidad lograr una ventaja sobre los otros competidores en el proceso electoral recién iniciado en el estado.



De modo que si los actos realizados por Jorge Freig y el PRI Nogales tuvieron como resultado que su exposición mediática fuera mayor que la de otras personas o institutos políticos, se estará ante una conducta al menos culposa, siguiendo el simil establecido en la sentencia recurrida con la materia penal, a quienes sin querer el resultado típico las conductas desplegadas tienen como resultado el caso establecido por el legislador se les aplicará la sanción que corresponde con una reducción por haber actuado sin guardar el debido deber de cuidado, aplicando ello sobre todo al PRI Nogales pues de la lectura de sus estatutos no se desprende que su finalidad como organización sea la de llevar a cabo actividades relacionadas con impartir cursos a nivel licenciatura ni de idiomas, por lo cual las actividades que llevó a cabo con la firma del convenio con la universidad España México debieron tener forzosamente otra finalidad, que tuvo que ser relativa al cumplimiento de su objeto social pues de lo contrario la sanción debería ser mayor.

Por cuanto hace a Jorge Freig debido a que en la fecha en la cual se realizaron las publicaciones denunciadas no tenía la categoría de aspirante o precandidato a ocupar un puesto de elección popular, se ha considerado que llevó a cabo las actividades de publicación en uso de su derecho libertad de expresión, mismo que se encuentra protegido no solo por el legislador nacional sino en convenios internacionales vigentes, pero lo que no fue tomado en cuenta al emitir la sentencia recurrida es que la persona física Jorge Freig había realizado manifestaciones mostrando su interés por participar, y estas son las que debieron de diferenciarlo de cualquier ciudadano que publica en sus redes sociales imágenes, audios o videos en ejercicio de su libertad de expresión, incluso con la intención de generar polémica o que las publicaciones reciban comentarios por parte de otros usuarios como es el caso de Facebook, donde se llevaron a cabo las publicaciones



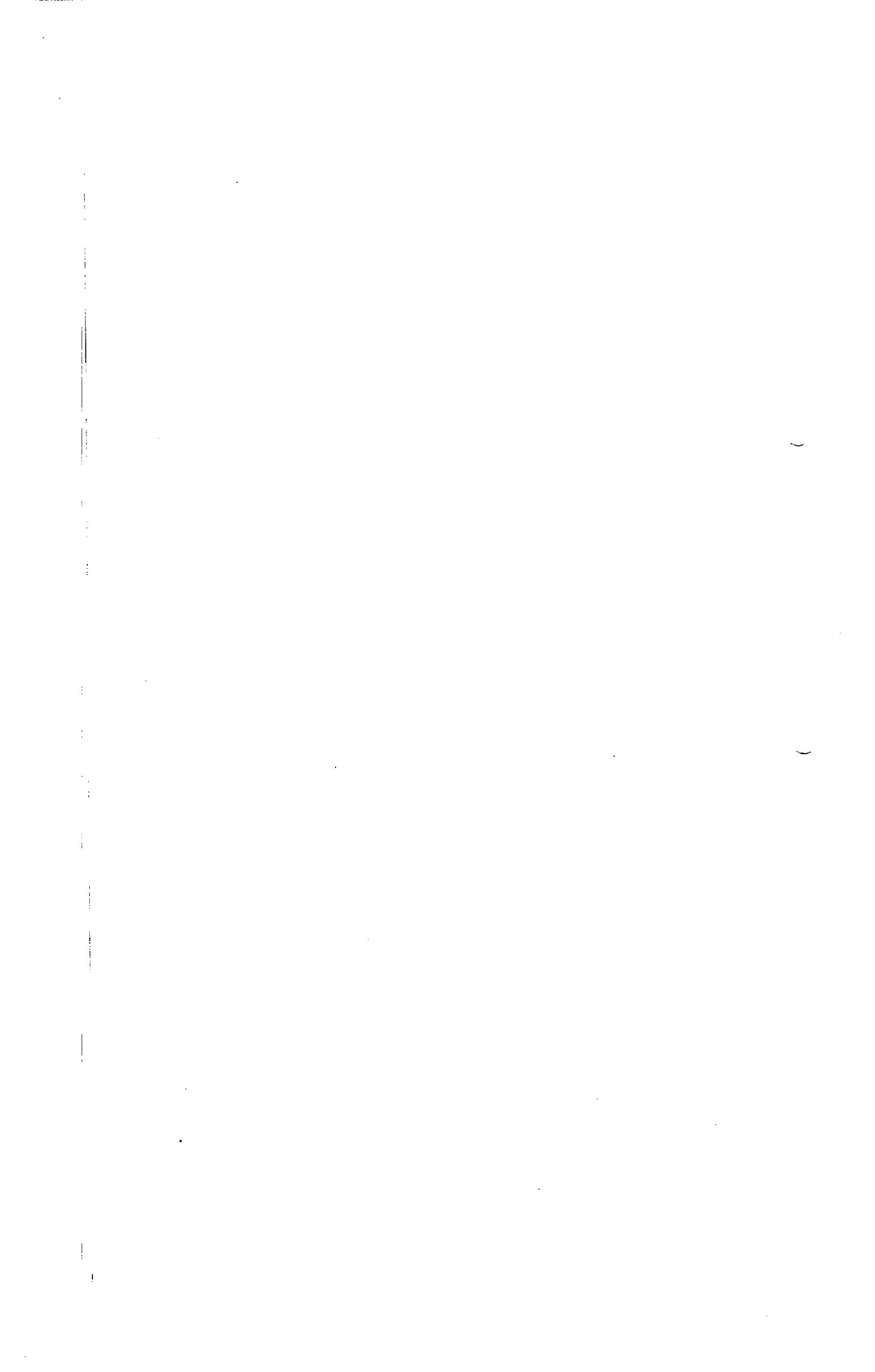
denunciadas, dado que las características de las mismas conllevan a relacionar a la persona física Jorge Freig con el PRI Nogales

Es de vital trascendencia destacar que se ofrece el otorgamiento de beneficios económicos **a cambio de presentar la credencial de elector**, si esto no tiene apariencia de ser no un delito electoral sino al menos una infracción a la legislación relativa a la igualdad en la contienda, mismo que debe recibir la sanción establecida en la legislación aplicable.

Cómo se señala en la página 15 de la sentencia "...de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado."

Lo anterior resulta evidente pues que una persona física aparezca relacionada con la firma de un convenio en materia educativa sin que ello sea su actividad económica principal, en donde también se menciona y se usa el logotipo de un partido político, genera en el espectador no especializado en procesos electorales la convicción de que se trata de publicidad electoral.

Segundo. Inadecuada valoración de pruebas. La autoridad responsable parte de una incorrecta valoración del material probatorio ofrecido, al declarar inexistentes las infracciones denunciadas en el considerando quinto. La autoridad responsable únicamente se limitó a la valoración del elemento subjetivo del llamamiento al voto, es decir, explícitamente si se encontraba textualmente dicho llamamiento. Sin embargo, una correcta valoración presupone el análisis del material aportado a la luz de su contexto y los elementos explícitos e implícitos en aquellos.

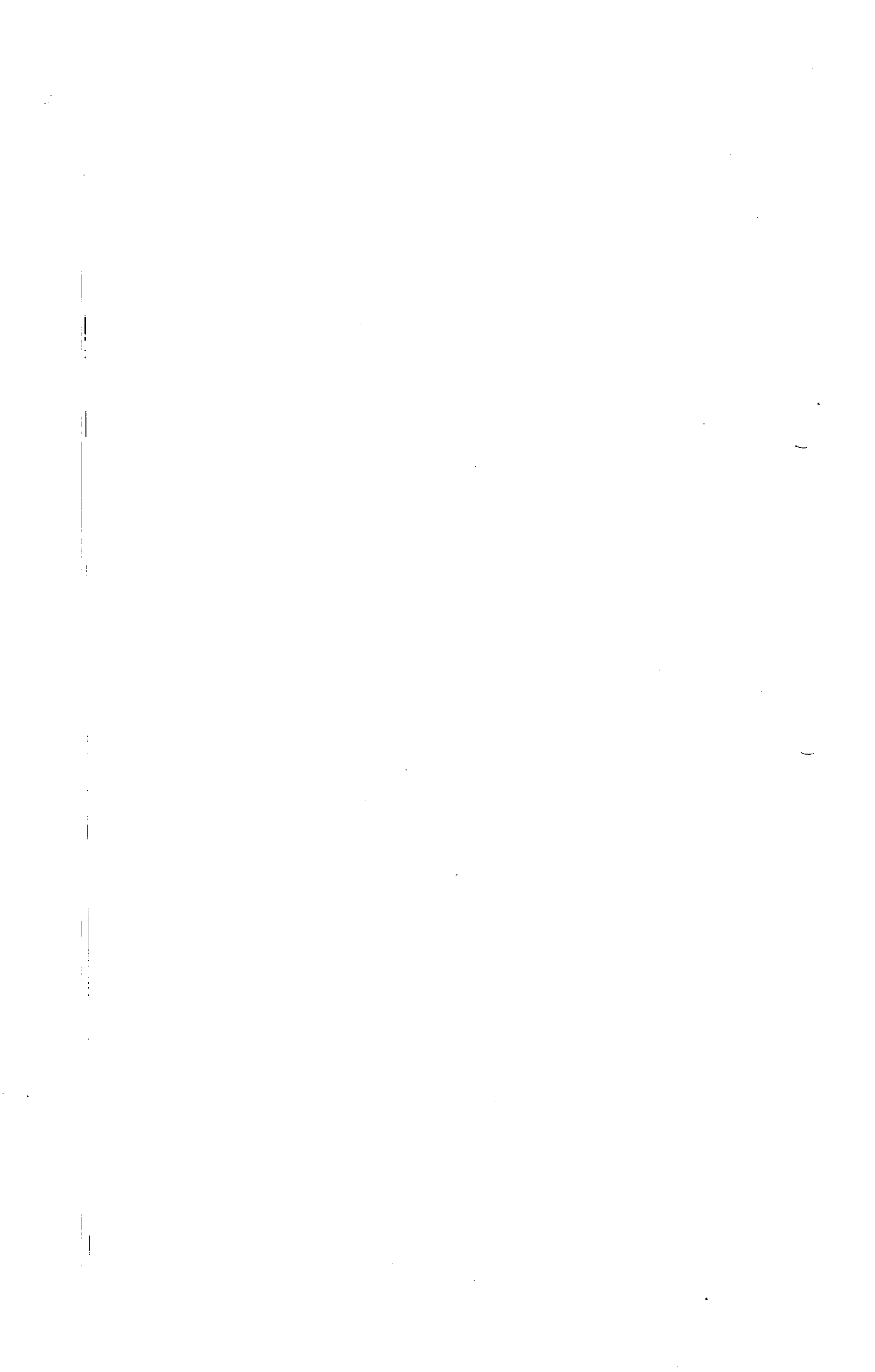


Lo anterior es así, ya que si se parte de una interpretación textual ello permitiría que haciéndose valer de tal limitante, los partidos políticos como parte de su estrategia, posicionen a sus candidatos y desplieguen campañas agresivas, únicamente restringiendo las palabras textuales de llamamiento al voto, aunque implícitamente y de acuerdo con los demás elementos la intención sea el posicionamiento de su partido y candidatos en actos anticipados de campaña.

Debe ser tomada en cuenta la valoración de los elementos que integran la totalidad de la publicidad, como lo constituyen los diversos programas que no están dirigidos únicamente a sus militantes o con intenciones directamente vinculadas a su partido, sino que tendientes y dirigidas al público en general, con elementos y promocionales del partido político y más importante, promocionando a una persona en específico.

En el caso concreto, tal situación pone de manifiesto el incremento en la exposición entre usuarios de la red denominada "Facebook", teniendo la finalidad por parte de los denunciados Jorge Freig Carrillo y el PRI Nogales de generar un impacto con sus nombres al público, incluyendo su imagen (logotipo y fotografía) que son usados como medios de difusión con la población, tratando de que los usuarios asocien e identifiquen tanto al partido político PRI Nogales y Jorge Freig Carrillo, con la obtención de becas y ofertas educativas dirigidas como mera propaganda.

En este sentido, es incorrecta la conclusión a la que arriba la responsable que no "hay una influencia positiva" con la actividad que realiza y que difunden. En esta parte habría que atender las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, con las que deben valorarse las pruebas, las cuales nos llevan a interrogarnos ¿cuál es la finalidad de realizar la firma del convenio de becas y difundir tal actividad? La única respuesta válida y correcta es la de posicionar

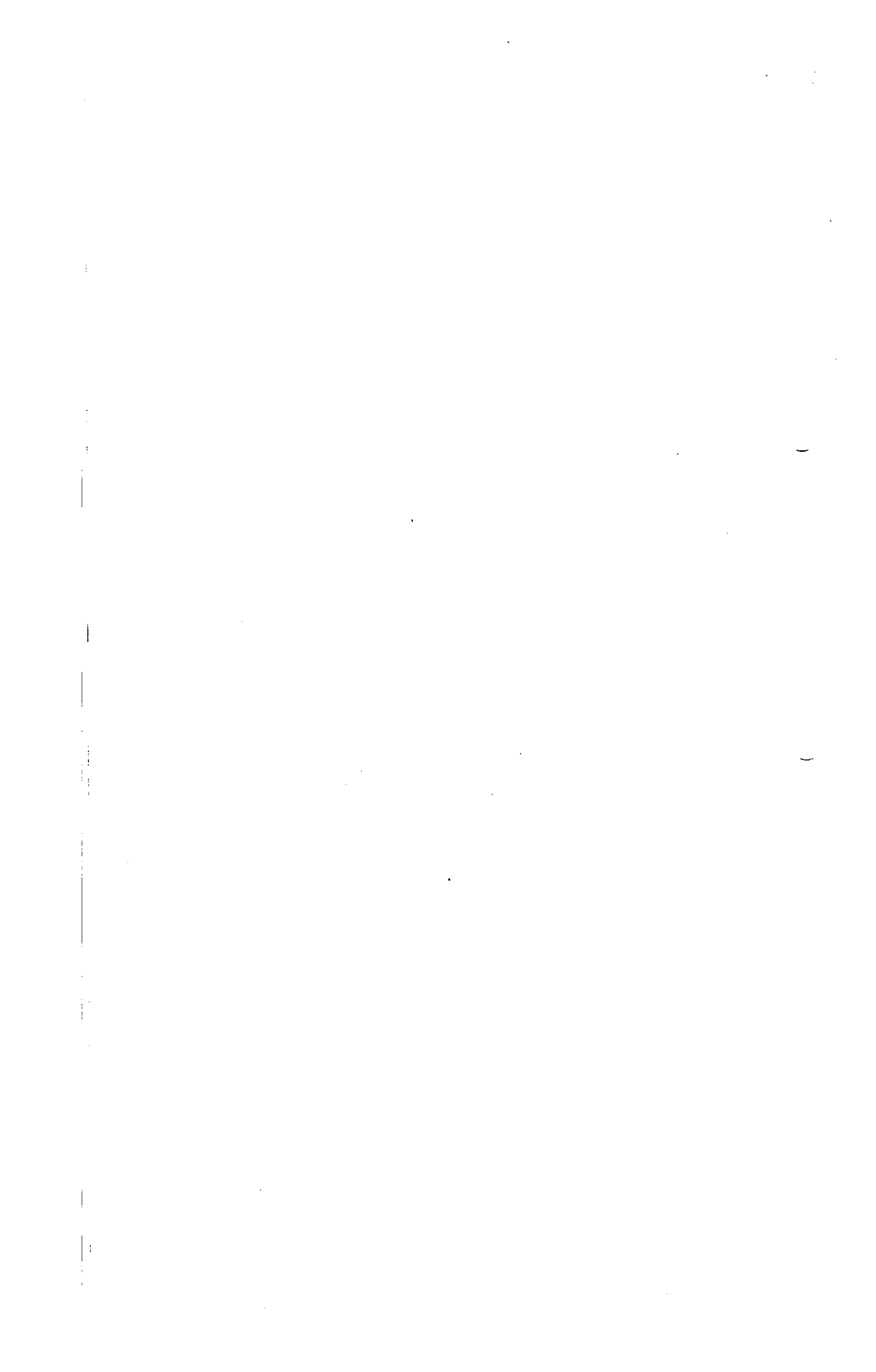


su imagen del ciudadano y del partido antes del inicio de la etapa de precampañas, cuestión que soslaya la responsable y que no dice nada de esto.

La autoridad responsable fue omisa en pronunciarse y valorar los requisitos del convenio de colaboración celebrado por Jorge Freig Carrillo y el PRI Nogales relativas al programa de becas y oferta educativa, en el que se establece como uno de los puntos para obtener el beneficio, la solicitud de exhibir copia de cada una de las credenciales de elector del público en general que quisiera sustentar para dicho programa; hecho que en ningún momento fue valorado por la autoridad responsable al emitir su sentencia y lo cual resulta de vital importancia para acreditar la conducta infractora de los denunciados y evidencia los actos anticipados de pre y campaña en los que se incurrió.

En esta misma línea es equivocada la respuesta que ofrece la responsable al sostener que las actividades de manera alguna llaman al voto explícita, unívoca o inequívocamente al voto del auditorio a quien se dirige, pues no se contiene propuesta específica de una plataforma electoral, ya que sí existe una propuesta implícita que es posicionar al ciudadano y al partido otorgando dádivas mediante un programa de becas que se dirige a gente con mayoría de edad, esto es, gente potencialmente en condiciones de poder votar, por lo que es claro que la plataforma es apoyar con becas para coaccionar con este programa para que voten por ese partido y el ciudadano, cuestión que no fue capaz de concluir la responsable.

Esa Juzgadora puede apreciar que aún cuando el llamamiento al voto y/o posicionamiento de Jorge Freig Carrillo y el PRI Nogales, no se encuentra textualmente materializado en las palabras de "llamamiento al voto", se puede dilucidar implícitamente la sobrexposición de actos anticipados de campaña, estableciendo y posicionando mediante



programas como este una publicidad de tipo electoral previo a las etapas del proceso electoral, separándose así de sus competidores de otros partidos políticos. Sin que tales publicaciones puedan ser tomadas como una declaración espontánea en redes sociales, al encontrarse dirigida a un nicho con elementos propagandísticos y no así como una mera nota informativa.

Por lo que tal resolución al no haberse pronunciado en la totalidad de los elementos aportados, y la valoración completa de las pruebas ofrecidas, relacionadas con el medio de difusión y los efectos propagandísticos ocasionados por las publicaciones, así como de los requisitos exigidos para la obtención de los beneficios al público en general debe declararse ilegal, y en consecuencia emitirse una nueva resolución en la que se valoren todos los elementos que determinen si se incurrió en actos anticipados de campaña por parte de Jorge Octavio Freig Carrillo, lo cual se puede desprender claramente de lo aportado por el suscrito.

También esa juzgadora debe advertir que no obstante que fue copiada de manera literal el acta circunstanciada esta no fue valorada, ya que solo se alcanza a decir de la misma se observan las imágenes y no hay llamamiento al voto; sin embargo, no se señala en modo alguno la argumentación que expuse en vía de alegatos en que el PRI ha desplegado una serie de actividades de manera sistemática con el fin de posicionar su plataforma electoral las cuales han sido denunciadas ante esta instancia y de las que no se ha atrevido a tener por acreditadas a pesar de las pruebas que se han presentado.

VIII. PRECEPTOS VIOLADOS



Artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en cuanto hace exclusivamente a la resolución impugnada, además de los del acto de origen que fueron expresados en el escrito que dio lugar a la resolución que se impugna.

IX. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

1. LA DOCUMENTAL, consistente en la copia de mi credencial de elector, prueba identificada como **ANEXO 1**.

2. LA PRESUNCIONAL, en doble aspecto legal y humano, en todo aquello que beneficie a los intereses del suscrito.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo actuado dentro del expediente que se originó con la apelación presentada por el suscrito y que me favorezca.

Por lo expuesto y fundado, a **Ustedes MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA**, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por acreditada la personalidad con que me ostento en el presente asunto y por señalado el domicilio ya señalado en el proemio, para oír y recibir notificaciones, así como a las personas para los mismos efectos.

SEGUNDO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, interponiendo **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra de la sentencia impugnada.



TERCERO. Admitir el recurso, así como las pruebas ofrecidas y aportadas.

CUARTO. Revocar el acto impugnado previo desahogo del procedimiento.

PROTESTO LO NECESARIO

FRANCISCO VENTURA

FRANCISCO VENTURA CASTILLO

